

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 29 de 2021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por JOSE LORENZO VASCO contra JUAN CARLOS ROLON DIAZ, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración de la medida al pagador. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se observa a folio 52 del plenario auto de fecha 16 de julio de 2.021, en el cual se decreto la medida de embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devengue el demandado JUAN CARLOS ROLON DIAZ, como empleado de CURTIEMBRES BUFALO S.A., sin embargo al momento de decretar la medida por error involuntario no se informo que la medida recae sobre el Salario minimo mensual vigente. Así las cosas, el juzgado corregirá el auto mencionado teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso y dando respuesta a la solicitud realizada por el señor pagador de Curtiembres Búfalo.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1º. Consecuencialmente se corrige el numeral 1º. del auto de fecha 16 de julio de 2.021, en tal sentido que se decreta el embargo y secuestro de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado JUAN CARLOS ROLON DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.151.191 tal como se le ordeno por medio de auto Julio 16 de 2021 y notificado con oficio No. 01029 de fecha 13 de Julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA. contra ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-01029-00. Informándole que milita en el expediente solicitud de corrección de auto de fecha 02 agosto de 2021. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

La finalidad del proceso ejecutivo es la de obtener la solución a pago efectivo de la obligación por la cual se demandada, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 61 la parte actora hace solicitud de embargo en contra del demandado, y por ser procedente este despacho mediante auto de fecha 02 agosto de 2.021 accedió a decretar el embargo sin embargo de forma involuntaria incurrió en el error de digitalizar de forma errada la Cedula de Ciudadanía del demandado, motivo por el cual este despacho accederá a corregir dicho error.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1. Corríjase el auto de fecha 02 de agosto de 2021 en el sentido que el número de Cedula Correcto del Demandado ANTONIO JOSE ALVAREZ MARTINES es 85.126.818.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE OCCIDENTE. contra RAFAEL CAYETANO OSPINO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-01093-00. Informándole que el apoderado de la parte actora renunció al poder a ella otorgado. Sírvase proveer.

La Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que a folio 35 del expediente reposa memorial donde la apoderada de la parte actora renuncia al poder a ella otorgada por parte de BANCO DE OCCIDENTE por lo cual y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que indica “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”, por lo que este despacho dispone:

1ª) Aceptar la renuncia del poder que hace el Doctor YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ al poder a él otorgado por BANCO DE OCCIDENTE.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por COOP. COOPEAGUILA NIT: 802.020.502-0 contra JUAN ESCOBAR LAINES – PEDRO SUAREZ SOLANO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00056-00. Informándole que la parte actora solicitó que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución y reconocer personería. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 60 se observa auto de fecha 11 de noviembre de 2020 donde se observa que la petición de la parte demandante ya fue resuelta el cual se ordenó no aceptar desistimiento del demandado y realizar en debida forma notificación, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

No está por demás exhortar al apoderado de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones ya resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º.- No acceder a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en precedencia.

2º.- Exhortar a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones que ya se encuentren resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por JOSE LORENZA VASCO MORALES Contra MIREYA CHARRIS BARRIOS Y EDUARD ENRIQUE GUARDO HERRERA Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00077-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 593 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.-Decretece el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado MIREYA CHARRIS BARRIOS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 22.591.833, en su condición de empleado de la empresa CASA LIMPIA SA. Ofíciase en tal sentido al señor Pagador dela mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 563 del Código General del Proceso. Limitando el embargo a la suma de \$ 858.000 M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 29 de 2021.

Señora Jueza: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, promovido COOPERATIVA DE CREDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP", contra JAIRO RANGEL RODRIGUEZ Y EMMANUEL PEREZ ORTIZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00161-00. Informándole que la parte demandante solicita al despacho requerir al pagador POLICIA NACIONAL, por cuanto suspendió los descuentos, sin embargo, el proceso cuenta con liquidación de crédito y costas y dicho valor excede al límite de la medida inicialmente decretada, por lo cual se debe informar tal situación al pagador. Sírvase proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho observa que efectivamente a folio 38 del expediente aparece escrito del demandante en el proceso de la referencia, en el cual solicita oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL con el fin de que se le ordene ampliar medida cautelar, teniendo en cuenta, que mediante auto de fecha marzo 20 de 2019 se decretó el embargo y retención del salario de los mismos por la suma de \$ 6.050.000, medida que fue comunicada a esta entidad con oficio No. 0927 de fecha Abril 23 de 2019. Y en la actualidad el proceso cuenta con liquidación de crédito y costas por un valor de \$ 7.655.53, por lo cual el valor actual de la ejecución es mayor al valor inicialmente limitado en las medidas cautelares. Por ser procedente lo solicitado el despacho accederá a ello, por lo que se dispone.

1.- Ampliar la cuantía de la medida decretada en contra de los demandados EMMANUEL PEREZ ORTIZ Y JAIRO RANGEL RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.770.762 y 1.090.414.409 como empleados de la POLICIA NACIONAL. Limitando la medida a la suma de \$ 7.655.538 que es el total que arroja la liquidación de crédito.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, septiembre 29 de 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por la COOP. COOPERFIN Contra EDILMA CASTILLO DE OROZCO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00236-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Mediante oficio No. 01112 de fecha agosto 27 de 2021, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad, solicita el embargo y retención del REMANENTE de los títulos libres y disponibles de la demandado EDILMA ZUNILDA CASTILLO DE OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.400.632, en el Juzgado 02 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, proceso ejecutivo No. 2019-236, constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 466 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.- ACOGER el embargo del remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier motivo se llegaran a desembargar de propiedad de la demandado EDILMA ZUNILDA CASTILLO DE OROZCO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.400.632, comunicado mediante oficio N° 01212 de agosto 27 de 2021 proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, promovido por COOP AVALES ACTIVAL con radicado interno No. 08758-4189-001-2020-0053500.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 29 de septiembre de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho el proceso Ejecutivo con Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00382-00, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose pendiente por designar Curador Ad Litem. Sírvase a proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente a la demandada MARYLUZ CHARRIS ORTIZ, ALVARO TELLEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.557.656 Y 13.880.651, al Doctor (a) ANA MARIA ARREDONDO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.306 y Tarjeta Profesional No 290.552 quien puede ser ubicado en la Calle 72b No. 24c – 25 San Felipe Celular 3128281845 correo electrónico [aniag093@hotmail.com](mailto:aniag093@hotmail.com) de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico [j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Fíjese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

jjsa

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2021

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad septiembre 29 de 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por BANCO PICHINCHA., quien actúa mediante apoderado judicial, contra EDWIN DE ALBA BOVEA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00388-00. Informándole que el apoderado de la parte actora parte actora solicito Requerir al señor Pagador de POLICIA NACIONAL. Sírvase proveer.

La Secretaria



MILENA POLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 07 de diciembre de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho evidencia que a folio 40 del expediente el apoderado de la parte actora adjuntó memorial solicitando REQUERIR al señor Pagador de POLICIA NACIONAL., a efectos de cumpla con lo ordenado en oficio 0478 de fecha 16 de Marzo de 2021 en razón de que a la fecha no han sido reportados descuentos alguno a nombre del demandado EDWIN MAURICIO DE ALBA BOVEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.434.964 en calidad de empleado o cualquiera otra calidad que tenga con esa entidad, por ser procedente lo solicitado el Despacho accede a ello, por lo que Dispone:

Requerir al señor pagador del POLICIA NACIONAL a efectos que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, manifieste a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 0478 de fecha 16 de Marzo de 2021, con relación a los descuentos ordenados en contra de la demandado EDWIN MAURICIO DE ALBA BOVEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.434.964 en calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con esa entidad. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 Hoy 09 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por BANCO PICHINCHA contra TOMAS RODRIGUEZ GARRIDO, Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00674-00. Informándole que la parte actora solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. La Secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 40 la parte actora solicita se decrete medidas cautelares las cuales por ser procedentes a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederán a decretarlas, por lo que el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depósitos o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado TOMAS CALASANZ RODRIGUEZ GARRIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 834.142 en los siguientes bancos, GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, ITAU, CORPBANCA, PICHINCHA. Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Ofíciase al señor Gerente y pagador de la mencionada entidad bancaria para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$25.300.000 M.L. Líbrese por Secretaría, el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad septiembre 29, 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOMULTIJULCAR Contra MILENA MONTES BERDUGO Y YULISA MONTAÑO BERDUGO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00710-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 593 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.-Decretese el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada YULISA MONTAÑO BERDUGO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 32.731.312, en su condición de empleado o cualquier otra calidad de la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS DEL NORTE "EAT" Oficiese en tal sentido al señor Pagador dela mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limitando el embargo a la suma de \$ 7.500.000 M/L.

2.- Decrétese el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada YULISA MONTAÑO BERDUGO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 32.731.312, en su condición de empleado o cualquier otra calidad de la empresa CONSTRUCCIONES AVANZADAS DE COLOMBIA S.A.S. Oficiese en tal sentido al señor Pagador dela mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limitando el embargo a la suma de \$ 7.500.000 M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por AMALFI MACEA MONTIEL. contra KELLY JOHANA SALCEDO FONTALVO Y MILENA PATRICIA FONTALVO AMAYA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00942-00. Informándole que el apoderado de la parte actora renunció al poder a ella otorgado. Sírvase proveer.

La Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que a folio 28 del expediente reposa memorial donde la apoderada de la parte actora renuncia al poder a ella otorgada por parte de AMALFI MACEA MONTIEL por lo cual y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que indica “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”, por lo que este despacho dispone:

1ª) Aceptar la renuncia del poder que hace el Doctor OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ al poder a él otorgado por AMALFI MACEA MONTIEL.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por AMALFI MACEA MONTIEL. contra MILENA FONTALVO AMAYA Y OTRO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00946-00. Informándole que el apoderado de la parte actora renunció al poder a ella otorgado. Sírvase proveer.

La Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que a folio 28 del expediente reposa memorial donde la apoderada de la parte actora renuncia al poder a ella otorgada por parte de AMALFI MACEA MONTIEL por lo cual y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que indica “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”, por lo que este despacho dispone:

1ª) Aceptar la renuncia del poder que hace el Doctor OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ al poder a él otorgado por AMALFI MACEA MONTIEL.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2.021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda PERTENENCIA presentada por ALVARO PEREZ ROBLES quien actúa mediante apoderado judicial, contra GALA ROBLES, PREFABRICADOS Y VIVIENDA SOCIAL S.A PREVISOCIAL con código único de radicación 08758-41-89-002-2019-01070-00, en el cual se encuentra pendiente la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia. Sírvese a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre el asunto en cuestión.

El artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, reza

*“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Atendiendo las consideraciones previas es jueza dispone:

Primero. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad septiembre 29, 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOMULTIJULCAR Contra ANGELICA MARIA ALMARIO SANTERO Y JAIR VILORIA MONTIEL. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-01098-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 593 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.-Decretece el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada JAIR JAVIER VILORIA MONTIEL, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.025.226, en su condición de empleado o cualquier otra calidad de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A Oficiese en tal sentido al señor Pagador dela mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limitando el embargo a la suma de \$ 7.500.000 M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOP. COOCREDIEXPRESS contra LUIS DE LA HOZ SOLANO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-01114-00. Informándole que la parte actora solicito el Emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soledad, diciembre 7 de 2021.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora intentó la notificación de demandado WILBER CERVANTES PACHECO, en la dirección aportada en la demanda en el acápite de notificaciones, la cual no se pudo realizar ya que según certificación de la empresa de correos REDEX, la persona a notificar no reside tal y como puede evidenciarse a folio 17 del expediente con la certificación expedida por esta empresa no reside, como tampoco fue posible en la entidad donde labora debido a que se rehúsan a recibir correos para empleados, por ello manifiesta que desconoce la dirección donde pueda ser ubicado, razón por la cual el despacho accederá a la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1º.- Emplazar al demandado WILBER CERVANTES PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.761.307 el cual se surtirá con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 Hoy 09 de diciembre de 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra NILSON DIAZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00143-00. Informándole que milita en el expediente solicitud de corrección de auto de fecha 01 marzo de 2021. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, diciembre 07 de 2021.

La finalidad del proceso ejecutivo es la de obtener la solución a pago efectivo de la obligación por la cual se demandad, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a la parte actora hace solicitud de librar mandamiento de pago en contra del demandado, a folio 50 del expediente se observa auto de fecha 01 de marzo de 2021 en el numeral 1 se libró mandamiento de pago por valor de cuotas en mora a favor de BANCOLOMBIA por la suma de \$ 16.109.990.5, siendo este el valor del capital insoluto acelerado.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1.- Librar Mandamiento de pago, por la suma de \$ 195.880,34 M/L., Por Concepto Capital Cuotas en Mora, contenido en el título valor – Pagare, reflejado así:

Cuota No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
59	27/10/2019	\$48,471,85
60	27/11/2019	\$48,802,50
61	27/12/2019	\$49,135,31
62	27/01/2019	\$49,470,58
TOTAL		\$195,880,34

2.- Por la suma de \$ 16.109.990.5 M/L., Por Concepto de Capital Insoluto Acelerado

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por RUBEN ESCOBAR SUAREZ en contra de DAMARIS MESTRA QUINTERO radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2020-00145-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 15 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 42 de fecha 16 de septiembre de 2.020. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de Septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOMULTRASAN. contra JENYERBERTH LENIN, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00268-00. Informándole que milita en el expediente solicitud de corrección de auto de fecha 19 octubre de 2020. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

La finalidad del proceso ejecutivo es la de obtener la solución a pago efectivo de la obligación por la cual se demandad, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a la parte actora hace solicitud de librar mandamiento de pago en contra del demandado, la cual por ser procedente el despacho accederá a decretar.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1. Corrijase el auto de fecha 19 de octubre de 2020 en el sentido que la parte demandada es JENYERBERTH LENIN y no YENYFERBERTH LENYN.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por COOPERATIVA COOSERINCAR en contra de SANTANDER VERGARA MARIN, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00216-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 04 de agosto de 2021, notificado por estado No. 70 de fecha 05 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 04 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por INVERSIONES EL PUNTO S.C.A en contra de MARTIN ALONSO CORDOBA , radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00217-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 04 de agosto de 2021, notificado por estado No. 70 de fecha 05 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 03 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por INVERSIONES EL PUNTO S.C.A en contra de MIGUEL GALE FONTALVO , radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00219-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 04 de agosto de 2021, notificado por estado No. 70 de fecha 05 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 03 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

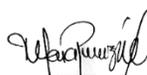
- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de EQUALIZER STORE S.A.S., radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00254-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 06 de agosto de 2021, notificado por estado No. 72 de fecha 09 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por Sociedad PATRICIA ESTHER CUETO JIMENEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE YAMILE ESTHER JIMENEZ ARAGON (Q.E.P.D), radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00256-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 06 de agosto de 2021, notificado por estado No. 72 de fecha 09 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, promovido por Sociedad NANCY DEL SOCORRO AVILA CARCAMO en contra de SCHALBACK KLEVER RAFAEL Y PERSONAS INDETERMINADAS. , radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00257-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 06 de agosto de 2021, notificado por estado No. 72 de fecha 09 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE DICIEMBRE 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA promovido por ZULEIVIS DIAZ IRIARTE en contra de IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE SAS., radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00259-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 06 de agosto de 2021, notificado por estado No. 72 de fecha 09 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA en contra de JOHNNY RAFAEL CUETO ALIAN., radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00262-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 06 de agosto de 2021, notificado por estado No. 72 de fecha 09 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase

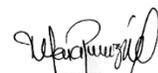


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA en contra de MARYURIS CERVANTES RODRIGUEZ., radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00263-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 06 de agosto de 2021, notificado por estado No. 72 de fecha 09 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sociedad CONCEPCION TELLEZ SALAZAR en contra de KIMBERLIS OROZCO SALAZAR., radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00283-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 10 de agosto de 2021, notificado por estado No. 73 de fecha 11 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sociedad COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO en contra de TATIANA VALDELAMAR AREVALO, JOHANA AREVALO CONTRERAS., radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00292-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 10 de agosto de 2021, notificado por estado No. 73 de fecha 11 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sociedad EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA en contra de JOSE LUIS YEPES PEREZ., radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00293-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 10 de agosto de 2021, notificado por estado No. 73 de fecha 11 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUZ IBETH POLANCO VARGAS en contra de YENIS ESTHER PINEDA CUELLO Y ALEXANDER MORALES BLANCO., radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00294-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 10 de agosto de 2021, notificado por estado No. 73 de fecha 11 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 DE diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de septiembre de 2.021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sociedad COOPERATIVA COOSERINCAR en contra de OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2021-00316-00, informándole que estuvo en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de data 10 de agosto de 2021, notificado por estado No. 73 de fecha 11 de agosto de 2.021. Pasa entonces al despacho para lo pertinente.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD. 07 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda en cuestión.

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2021, se le ordena al demandante subsane los yerros contenidos en la demanda.

El término otorgado a la parte demandante venció sin que subsanara la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por lo que el Juzgado dispone:

- 1º) Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º) Autorícese el retiro de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P., sin necesidad de desglose
- 3º) Anótese su salida en el libro radicador.
- 4º) Devuélvase la demanda con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase



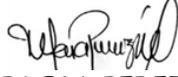
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

<p><u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021</p>  <p>MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA COOPEOSEA NIT: 900.014.677-1 contra PAOLA MILENA NARANJO MONRROY, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00161-00. Informándole que la parte actora solicitó que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución y reconocer personería. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 40 se observa auto de fecha 20 de febrero de 202 donde se observa que la petición de la parte demandante donde se dicta seguir adelante la ejecución y acepta sustitución y reconoce personería, se acierta intrínsecamente y está resuelta, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

No está por demás exhortar al apoderado de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones ya resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º.- No acceder a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en precedencia.

2º.- Exhortar a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones que ya se encuentren resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad septiembre 29, 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOP GMAA Contra ROCIO DEL PILAR DE LA HOZ Y IVAN MIRANDA GONZALEZ Y OTROS. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00237-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 7 de 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 593 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue la demandada señora ROCIO DE LA HOZ DE LA HOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.821.256, como pensionada de COLPENSIONES. Oficiese en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad para que una vez Materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000 M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por COOPEHOGAR NIT: 900.766.558-1 contra VICENTE CALVO ESQUEA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00327-00. Informándole que la parte actora solicitó que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución y reconocer personería. Sírvase proveer. La Secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, diciembre 07 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 36 se observa auto de fecha 04 de marzo de 2020 donde se observa que la petición de la parte demandante donde se decreta embargo y retención del 30% del salario, se acierta intrínsecamente y está resuelta, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

No está por demás exhortar al apoderado de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones ya resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º.- No acceder a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en precedencia.

2º.- Exhortar a la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones que ya se encuentren resueltas, sin antes haber revisado diligentemente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**WENDY JOHANA MANOTAS MORENO**

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA  
Secretaria